

RADICACIÓN:13-001-31-03-001-2022-00015-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (DEMANDA ACUMULADA 1)

DEMANDANTE: FUNDACIÓN CLINICA DEL NORTE

DEMANDADO: COOSALUD EPS SA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; Paso al Despacho el presente proceso, informándole que contiene solicitud de medidas cautelares. Provea.

Cartagena, 07 de julio de 2022.

JURYS MACIA PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Cartagena, 18 de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez estudiada la solicitud de la parte actora, consistente en el decreto de medidas cautelares, por ser procedente el juzgado accederá a alguna de estas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado COOSALUD EPS SA, identificado con NIT No. 900226715-3, en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término CDT y demás productos financieros embargables, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE OCCIDENTE, - BANCO AV VILLAS, - CITIBANK, - COLPATRIA, - BANCO FALABELLA, - BANCO SANTANDER, - BANCO HSBC, - MEGABANCO, - BANCO DE CRÉDITO, - BANCO PICHINCHA, Y - BANCO ITAU. - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. - BANCO DE BOGOTA. - BANCOLOMBIA - BANCO POPULAR - BANCO BBVA. - BANCO DAVIVIENDA - BANCO SUDAMERIS. - BANCOOMEVA.

ADVERTENCIA: Siempre y cuando no hagan parte estas sumas de dinero de los recursos del Sistema de Seguridad Social, del Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, de destinación específica, parafiscales o correspondan a recursos de naturaleza inembargable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del C. G. del Proceso, caso en el cual no deberá retenerse dinero alguno.

No obstante, si los recursos corresponden al Sistema General de Participación, la retención si será procedente y deberá materializarse el embargo, por cuanto esa

medida se encuentra dentro de las excepciones de inembargabilidad de ese sistema, toda vez que los valores objeto de recaudo tienen su fuente en la prestación de servicios de salud, tal como lo dispuso el Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil-Familia, dentro del proceso ejecutivo de Neurodinamia S. A. contra Coomeva S. A., radicado 2019-009300, providencia de segunda instancia fechada 26 de Junio 2020.

Limítese la cuantía del embargo en la suma de novecientos noventa y siete mil novecientos cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y siete pesos m/cte. (\$ 997,952,547)

SEGUNDO: La entidad deberá proceder en la forma prescrita en el artículo 593 numeral 10°, con respecto a las sumas de dinero que llegue a retener.

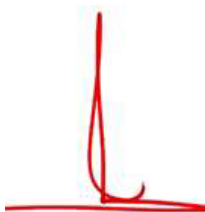
TERCERO: NEGAR la solicitud de embargo y secuestro de todos los dineros que tiene COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con NIT No. 900226715-3, por distintos conceptos en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) – ADRES, por tratarse de recursos del sistema de seguridad social de naturaleza inembargable conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 594 del C. General del Proceso.

CUARTO: NEGAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con NIT No. 900226715-3. Por cuanto la medida ya viene previamente decretada en la demanda principal, a nombre de las mismas partes, por lo cual se tornaría inocua al decretarse nuevamente.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro del remanente de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar del proceso ejecutivo instaurado por MÉDICOS Y AUDITORES ASISTENCIA DOMICILIARIA S.A.S contra COOSALUD EPS S.A identificado con Radicación 090-2019, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena. Ofíciase.

Limítese la cuantía del embargo en la suma de novecientos noventa y siete mil novecientos cincuenta y dos mil quinientos cuarenta y siete pesos m/cte. (\$ 997,952,547)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER CABALLERO AMADOR

JUEZ

VACD

Firmado Por:

Javier Enrique Caballero Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f85083e74b9d6057fd515da23e4db42bc66e2db546b4249590bda3496fa16dd**

Documento generado en 18/07/2022 02:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>